Año económico de 1877-78. Lúnes 16 de Julio. Núm. 8.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el editor del Boletin.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se publica todos los dias pares.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (que Dios guarde) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por disposicion del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de este dia me he hecho cargo interinamente del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y mas efectos correspondientes.

Orense Julio 14 de 1877.

El Gobernador interino,
José Barreyto.

(Gaceta núm. 193).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José García Barzanallana; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Diputado á Córtes y Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Cristóbal Martin de Herrera, Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Manuel Antonio de Acuña y Dewitte, Marqués de Bedmar.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Victorino Fernandez Lazcoiti de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Hacienda del mismo Consejo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José García Barzanallana, como comprendido en la categoría segunda del artículo 5.° de la ley orgánica del mismo Consejo; y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado á D. José García Barzanallana.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en la última parte del art. 3.° de la ley de 30 de Diciembre de 1876,

Vengo en declarar comprendido en el artículo 6.° de la ley orgánica del Consejo de Estado al Consejero D. Julio de Cárdenas.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en la última parte del art. 3.° de la ley de 30 de Diciembre de 1876,

Vengo en declarar comprendido en el artículo 6.° de la ley orgánica del Consejo de Estado al Consejero D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. Miguel de los Santos Alvarez á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. Pedro Antonio de Alarcon á la Seccion de Gobernacion del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. José María de Ródenas á la Seccion de Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Mena y Zorrilla, como comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de pesetas 734.485.458'81, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.° Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos se calculan en la suma de 734.360.580 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra B.

No se incluye en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.° Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 33.943.337 pesetas, y los gastos in-

putables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943 337 pesetas, segun el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877 78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se fija en la suma de 165 500 000 pesetas, que se repartirán en proporcion á la riqueza descubierta, y sin que en ningun caso la imposicion pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas se abonarán en la forma determinada por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º Se proroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, para retraerlas, pagando el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora á razon de 6 por 100 anual.

Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.

Art. 7.º El empréstito nacional forzoso de 1873 será considerado como contribucion para los efectos del párrafo quinto del art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que autorizó al Gobierno para conceder perdones de las contribuciones en determinados casos.

Art. 8.º La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería la cifra de 2 millones de pesetas que le asignó para el año económico de 1876-77 el Real decreto de 19 de Febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que oyendo á la Diputacion, vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan las demás contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado para las demás de la Nacion, siempre que no se hallaren planteados en la repetida provincia; pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los de la provincia.

Art. 9.º El Gobierno podrá conceder moratoria para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos que justifiquen haber perdido completamente sus cosechas de dos ó más años por efecto de sequía extraordinaria.

Art. 10. El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.º de Julio de 1877; y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 11. En las capitales de provincia y en Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo, Reus, y en las demás poblaciones donde lo crea conveniente el Gobierno, se administrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con los recargos que establecen los artículos 10 y 12.

Los aumentos sucesivos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa y se hagan constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la Administracion de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada.

En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no aparezca matriculada industria alguna, ó en que aparezcan solo en número escaso con relacion al de habitantes, podrá la Administracion fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, prévio expediente en que se oirá al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Tanto la Administracion en su gestion directa, como los Ayuntamientos en la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovecharán, en cuanto sea posible, el principio de agremiacion.

Art. 12. Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas que queda suprimido.

Art. 13. Podrán ser recargadas hasta en un 10 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la contribucion industrial que percibe el Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en estos el recargo de 2 por 100 que el art. 14 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 habia permitido á los pueblos cuyos presupuestos no bajan de 100 000 pesetas.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en estas atender, tanto al interés del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de algunas clases.

Art. 15. El Gobierno reformará el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumpliesen ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del artículo 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1877.

Art. 16. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, prévia la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derechos de inscripcion en los Registros municipales.

La formacion del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los Ayuntamientos á quienes la Administracion de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 100 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.

Art. 17. Los Jefes, Oficiales, clases é individuos del cuerpo armado de órden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demas institutos armados del Ejército en servicio activo.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar en pública subasta los impuestos por cánon de superficie y por el 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los centros mineros conciertos especiales sobre la base de que se cubran las cantidades presupuestas por aquellos conceptos, con un aumento por lo menos de 10 por 100.

Art. 19. El 5 por 100 sobre los ingresos de los presupuestos municipales se computará con relacion á las cantidades que se hagan efectivas.

Art. 20. El gravámen de 15 por 100 de la contribucion impuesto por el artículo 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, á los perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles, y amortizacion, se entenderá que se eleva al 19 por 100 si solamente se hubiese descontado el 6 por 100 de frutos civiles, y al 20 por 100 en el caso de haberse rebajado solo el 5 por 100 de amortizacion.

Art. 21. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administracion civil sino con estricta sujecion á la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la Gaceta de Madrid, dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir del dia de la referida publicacion, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Direccion general de Contribuciones publicará en la Gaceta las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 22. Desde 1.º de Julio de 1877, los individuos de la clase civil que sean agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 1.

Art. 23. Las concesiones de Cruces de las Órdenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles se publicarán asimismo en la Gaceta de Madrid, dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del dia de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra, publicarán tambien en la Gaceta las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exencion.

Art. 24. Los ferro-carriles y tranvías que no lleguen á 6 kilómetros y no enlacen con líneas generales, quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.

Art. 25. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exaccion por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 26. Se declaran caducados desde 1.º de Julio de 1877, los conciertos celebrados entre la Administracion de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por cada 100 kilógramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrar concierto la Administracion si los fabricantes aceptan como base del mismo la produccion, término medio, de 20 millones de kilógramos.

Art. 27. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediera de 10 por 100.

Art. 28. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que á continuacion se expresan y en la cuantía que tambien se determina:

El 1 por 100 á la importacion de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 3 á 9 por 100, ambos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumo.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó procedente del extranjero.

Doce pesetas 50 céntimos por cada 100 kilógramos de petróleo y demás aceites minerales rectificados y la bencina.

Ocho pesetas por cada 100 kilógramos de aceite de comer.

Veinticinco pesetas por cada 100 kilógramos de aceite de coco, palma, algodon y demás granos y semillas, excepto los de linaza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los demás aceites minerales rectificados, así como la bencina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio, de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 29. El carbon mineral y el cok pagarán á su importacion en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 céntimos por tonelada.

Art. 30. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Ministerio de Hacienda por el párrafo segundo del art. 19, de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.º de Julio de 1869.

Art. 32. Se declara terminada la prórroga de la franquicia que para determi-

nados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la Dirección de Aduanas, y como servicio preferente, una liquidacion general del material autorizado é introducido por las empresas de ferro-carriles durante el tiempo que han disfrutado de este privilegio, á las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó sin la debida autorizacion.

Art. 33. Se declara subsistente el artículo 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 para las empresas que hasta el dia se hayan acogido á sus disposiciones.

Se deroga para las demás.

Art. 34. En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construccion y los 10 primeros años de explotacion, y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

Barras-carriles de hierro y de acero, placas de union, tornillos, escarpias y tirafondos para la via, traviesas de hierro, tirantes para la via, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento, cambios de via completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos; llantas y ruedas de hierro y acero, para locomotoras y tenders, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches, y wagones, cojinetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, bastidores de hierro para wagones, topes de hierro para coches y wagones, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases, cobre en tubos y muelles espirales de acero.

Los artículos no expresados en la anterior relacion adeudarán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas.

Art. 35. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion de los Aranceles de Aduanas sino á los productos y procedencias de las Naciones que otorguen á España el trato de la Nacion mas favorecida.

Art. 36. Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa.

Art. 37. Las modificaciones que en virtud de los artículos 28 y siguientes sean introducidas en los actuales impuestos no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 38. Se autoriza al Ministro de Estado para que de acuerdo con el de Hacienda revise las tarifas consulares con el objeto de acrecentar los ingresos para el Estado sin graves perjuicios para el comercio y la navegacion.

Art. 39. Se hace extensivo el impuesto de consumos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15.000 ó mas almas á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2, de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adicion á la aprobada por el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal comun.

Art. 40. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporcion por habitante que corresponda á la alteracion de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminacion de especies que determina el artículo anterior.

Art. 41. Será obligatoria para la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excepcion hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Castellon, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Lugo, Madrid, Málaga, Múrcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deduccion del 10 por 100 por gastos de administracion.

Sin embargo, los Municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto tendrán derecho á ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes, á lo dispuesto por los artículos 39 y 40, el aumento por habitante (segun la clase en que esté cada poblacion) que corresponda al de 2 millones de pesetas que se espera obtener de beneficio para la Hacienda con la administracion directa en las dichas 22 capitales de provincia.

Al fijar el aumento en los encabezamientos, el Gobierno tendrá presente para subsanarla la desigualdad que pudiera resultar respecto de algun Ayuntamiento por haber aceptado en mayor grado que otros el segundo de los recargos establecido por el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administracion del impuesto si, durante los ocho dias siguientes á la notificacion de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento, dicha corporacion no le da noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 42. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone á la Hacienda pública la obligacion de incautarse de la administracion del impuesto.

Art. 43. Se autoriza á los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez-palo hasta una cantidad igual á la que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas.

Se autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas despues de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y pez-palo contiene la tarifa núm. 2, adjunta á la ley de 21 de Julio de 1876, compensando á los Ayuntamientos con rebajas en el impuesto de la sal, y en 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones.

Art. 44. Se autoriza al Gobierno para rectificar los encabezamientos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su poblacion es inferior en mas de una tercera parte á la que se les atribuye en el censo de 1860.

Art. 45. El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones á los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus atrasos.

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta 30 de Junio último, y toda clase de créditos contra el Estado que tengan á su favor las corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recauden por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos solo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 46. La autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo sexto del artículo 9.° de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para relevar en ciertos casos del pago de la contribucion de consumos correspondiente al año de 1874-75 se hace extensiva al primer semestre de 1875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los carlistas hasta los últimos dias de ese semestre.

Art. 47. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.° de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes.

Art. 48. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Art. 49. La Administracion de la Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Península é islas adyacentes, haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 50. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos como el imputable á los explotadores, se cobrará por trimestres, siendo procedente la via de apremios á los 15 dias del vencimiento.

Art. 51. Los depósitos de sal existentes hoy en las poblaciones quedarán sujetos al aforo para someterlos al impuesto y á las disposiciones de esta ley.

Art. 52. Queda prohibida la explotacion de minas, fábricas y espumeros de sal y terrenos salobrales, y el hacer venta alguna de dicho artículo sin que préviamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que falten á esta disposicion serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 53. Las salinas del litoral que no quieran ser incluidas en el millon y medio de pesetas repartible entre los fabricantes no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo quedarán sujetas á las penas impuestas á los defraudadores.

Art. 54. Las salinas de la Nacion que se hallan en estado de venta podrán arrendarse, estableciendo como condicion precisa la obligacion del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricacion.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajará proporcionalmente de la repartida á los demas productores.

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torrevieja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.° de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportacion como para el consumo interior; teniendo en cuenta, respecto de este último, el impuesto de fabricacion que se establece por esta ley.

Art. 56. Se autoriza al Gobierno para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península ó islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilógramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta ademas en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.

Art. 58. Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, se supriman todos los sellos sueltos de contratacion, expendiéndose en su equivalencia para contratos de inquilinato papel timbrado de los mismos precios y clases á que corresponden los sellos que se suprimen; asimismo para que los títulos y acciones que se emitan por Bancos y Sociedades sean timbrados en la Fábrica Nacional del Sello, estampándose el que corresponda en los mismos documentos, como tambien para que las facturas de recibos y cuentas lleven el sello ordinario y el de guerra que señalan las leyes.

Art. 59. Se amplía la autorizacion tercera, párrafo segundo del art. 9.° de la ley de presupuestos de 21 de Julio del año anterior, referente á la compra por administracion durante tres años del tabaco en hoja procedente de las islas Canarias, para adquirir tambien directamente de los fabricantes y con destino al

consumo de la Península 500 millares de cigarros elaborados durante cada uno de los años económicos de 77-78 y 78-79.

Art. 60. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico, y cuyos sorteos se sometan á los de la Lotería Nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reunan las dos condiciones expresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten mas de 30 años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actualmente satisfacen.

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de Hospitales, Asilos ú Hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo menos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no exceden del 6 por 100 de los ingresos.

Podrán ser objeto de las rifas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los objetos que sean donados gratuitamente con este propósito.

Art. 61. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que el Gobierno emita en virtud de la autorizacion concedida para la conversion de la Deuda del Tesoro estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 62. La acuñacion de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 63. Los productos de la redencion del servicio militar, que deben ingresar en las Cajas del Tesoro con arreglo al art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de administracion del fondo de redenciones y enganches tenia hechos el Tesoro público, formalizándose por esta el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito á disposicion del referido Consejo.

Art. 64. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del órden público podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 65. Se autoriza al Gobierno para reformar la tarifa de arbitrios establecida por el decreto-ley de 4 de Junio de 1875 con destino á las obras del puerto de Cartagena.

Art. 66. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 67. El crédito de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para reforma y ampliacion de la red telegráfica se limitará á la cantidad necesaria para el pago de las obras ya hechas y de aquellas cuya suspension, por estar ya en tramitacion ó ejecucion, causaria al Estado mayores perjuicios que su terminacion, quedando anulado el resto del crédito.

Art. 68. Se fija en un millon de pesetas la cantidad en que, segun la disposicion 7.ª de la Seccion 4.ª del presupuesto de gastos, deberá considerarse ampliado el crédito concedido al Material de Ingenieros para atender á obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos.

Art. 69. Las cantidades que ingresen en el Tesoro por enajenacion de cuarteles y otras fincas militares se pondrán por el Ministerio de Hacienda á disposicion del de la Guerra para que las invierta en la construccion de edificios para el servicio militar.

Art. 70. Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el importe de las matrículas con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto á mejorar las condiciones de la enseñanza oficial en los Institutos y las Universidades.

Art. 71. Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno en el segundo artículo adicional de la ley de presupuestos publicada en 21 de Julio de 1876.

Art. 72. El art. 3.° de la ley de 25 de Junio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Estarán sujetos á la prestacion de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Las fianzas podrán constituirse:

1.° En metálico.

2.° En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

3.° En fincas rústicas, y

4.° En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20 000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 73. Los nombramientos de Inspectores y Sub inspectores de vigilancia serán de libre eleccion; pero no servirán para dar categoría administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos.

Art. 74. Los empleados nombrados de Real órden con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876 se comprenderán para todos los efectos legales en el escalafon mandado formar por la misma, y en la categoría que con arreglo al sueldo que entonces disfrutaban les corresponda, aun cuando lo percibiesen de los fondos de Beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial.

Art. 75. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877. —Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

Fiscalía de la Audiencia de la Coruña.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 27 de Junio último lo que sigue:

«Enterado S. M. el Rey (que Dios guarde) de las consultas dirigidas á este Ministerio por varios presidentes y fiscales de Audiencia sobre la fecha en que deberán entrar en el ejercicio de sus cargos los jueces y fiscales municipales recientemente nombrados; teniendo en cuenta que los actuales comenzaron á desempeñar sus plazas en 1.° de Agosto de 1875, y que el ejercicio de dichos cargos solo debe durar dos años, segun lo expresamente ordenado en el artículo 31 de la ley orgánica del Poder judicial, ha tenido á bien disponer que los nuevos jueces y fiscales municipales tomen posesion el dia 1.° del mes de Agosto próximo en que fina el bienio para que fueron nombrados sus antecesores.»

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 7 de Julio de 1877.—El Fiscal accidental, Pascual del Collado Prieto. —Sr. Promotor fiscal de.....

SEXTA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que por mi oficio en el incidente de pobreza á que alude, recayó la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Orense á 21 de Febrero de 1877, él Lic. D. Vicente Vazquez Moreiro, juez accidental de este partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que lo promovió el procurador Dominguez á nombre de D.ª María del Cármen Jesus Puga de esta ciudad, solicitando la declaracion de pobreza de la misma, fundándola en que los bienes que la pertenecen se hallan intervenidos por virtud del juicio de abintestato de su difunto marido D. Baltasar de Uruburo en que pretende utilizar aquel beneficio y carece de oficio y toda clase de bienes:

Resultando que los interesados en dicho juicio D. Vicente Uruburo, D.ª Maria Burrajo y D. Manuel Rodriguez Areal no evacuaron el traslado que se les confirió de dicha pretension, haciéndolo solo el ministerio fiscal en el sentido de que se conceda ó niegue lo solicitado por la actora segun el resultado de la prueba:

Considerando que de la suministrada en el trámite correspondiente aparece corroborada la pobreza legal de la doña Maria del Cármen Jesus Puga, como comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Dijo que debia declarar y declara pobre en sentido legal á la D.ª Maria del Cármen Jesus Puga á quien se defienda y ayude en tal concepto en la litis indicada, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts. 198 al 200 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y déseles oportunamente el correspondiente testimonio.

Así por esta lo pronunció, mandó y firma dicho señor de que doy fé.—Vicente Vazquez Moreiro.—Gabriel Sotelo.»

Así resulta de sus antecedentes y, que conste cumpliendo con lo mandado hoy, se expidió y firmó el presente. Orense Julio 4 de 1877.—Gabriel Sotelo.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que por mi oficio en el incidente de pobreza á que se refiere, recayó la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Orense á 19 de Abril de 1877, el Sr. D. Vicente Vazquez Moreiro, juez accidental de la misma y su partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que el procurador D. Manuel Rodriguez Lopez como de D. Vicente Uruburo de esta ciudad, propuso demanda incidental de pobreza para litigar y defenderse como tal pobre en el juicio de abintestato de su difunto padre don Baltasar, fundándola en que su representado carece de bienes, rentas, ganados, sueldo ó salario que exceda del doble jornal de un bracero y no ejerce industria ni comercio, viviendo del producto de su trabajo que no sube de 6 rs. diarios como oficial del Registro de la Propiedad de este partido, terminando á que se le admitiese la demanda y en vista de la prueba se declare pobre á dicho su representado:

Resultando que conferido traslado al fiscal y mas partes en el juicio mencionado, solo el primero lo evacuó no oponiéndose, siempre que de la prueba apareciese justificada su pretension:

Resultando que por la rebeldía de sus colitigantes, se entendió en cuanto á ellos la sustanciacion con los estrados y recibido el incidente á prueba se propuso y practicó la que el actor y fiscal tuvieron por conveniente trayendo despues los autos para sentencia:

Considerando que se halla plenamente probada á medio de los testigos que han depuesto y de la certificacion de contribuciones traida al incidente la pretension indicada:

S. S. por antemí escribano dijo que debia declarar y declara pobre en sentido legal al D. Vicente Uruburo, facultándole para que como tal se defienda en la indicada litis y sus incidencias, sin perjuicio de mejor fortuna.

Así por esta que se notifique ó publique con arreglo á derecho y de la cual se le expida oportunamente testimonio bastante, lo proveyó, mandó y firma dicho señor de que doy fé.—Vicente Vazquez Moreiro.—Gabriel Sotelo.»

Así resulta de sus antecedentes y que conste cumpliendo con lo mandado hoy, se expidió y firmo el presente. Orense 4 de Julio de 1877.—Gabriel Sotelo.

Ayuntamiento de Monterrey.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este ayuntamiento para el año de 1877 á 78, queda expuesto al público en la secretaría del mismo por término de ocho dias, dentro de los cuales podrán los interesados ó contribuyentes vecinos y forasteros presentar sus reclamaciones de agravios; haciéndoles entender que pasado dicho término no serán oidos.

Monterrey Julio 8 de 1877.—El alcalde, Emilio Becerra.

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Por término de ocho dias queda de manifiesto al público en la secretaría de ayuntamiento el reparto de contribucion territorial correspondiente al presente año económico. Los contribuyentes durante dichos dias podrán enterarse del mismo y exponer de agravio sobre el tanto por 100 con que sale gravada la riqueza imponible por cupo y recargos, pasado no serán atendidas sus reclamaciones.

San Ciprian de Viñas Julio 11 de 1877. —E. A. P., Laureano Diaz.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.